

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 31 03 043 2021 00350 00

Se **RECHAZA** la solicitud de nulidad impetrada por el extremo demandado¹, como quiera que de los hechos expuestos en su escrito no se desprende su configuración, más aún si en cuenta se tiene, que el artículo 134 del Código General del Proceso, señala que aquella puede alegarse:

«...en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia...» (Se resalta).

Así entonces, emerge claro que en el caso sometido al conocimiento de este recinto judicial, no hay posibilidad de dar curso al pedimento de nulidad, por un lado, en la medida que ya se profirió sentencia que dirimió la instancia, la cual está debidamente ejecutoriada y, la nulidad enrostrada no acaece con posterioridad a ella, de otro, porque si aún quisiéramos hacer abstracción de tal evento, el extremo demandado no está legitimada en proponerla (*art. 135, CGP*), pues se perfila a que se decreten las pruebas que, en su momento, pidió su contraparte, lo que, por demás, fue decidido en providencia del 27 de septiembre de los corrientes², sin que la determinación haya sido confutada en forma alguna.

Ahora bien, sería del caso rechazar la solicitud de aclaración³ de la sentencia anticipada emitida en la mentada calenda⁴, elevada por la procuradora judicial de los demandados, en la medida que su pedimento es extemporáneo acorde al término concedido en el artículo 285 del Código General del Proceso, pese a ello, basta señalar que una providencia sólo puede ser aclarada cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella (*art. 285 del C.G.P.*), por tanto, como esta Judicatura fue clara dicho acápite resulta evidente que tales pronunciamientos no ofrecen duda en cuanto a su contenido y alcance.

Obsérvese que la propia libelista solicita la aclaración de la sentencia respecto de ciertos argumentos de la parte considerativa, en lo que atañe a la estimación de los frutos a los que sus prohijados fueron condenados, apuntándolos en lo medular, a la operación aritmética que allega junto con este escrito, sin que se repare en los límites impuestos por el mencionado artículo 285, bajo cuyas reglas no es posible ampliar la motivación de la sentencia, y mucho menos revisar la decisión.

En rigor, el presente pedimento, revela más su inconformidad con un fallo que le fue adverso, que una falta de entendimiento de la sentencia, razón suficiente para **NEGAR** la aclaración requerida, máxime que, tal figura procesal no es la senda para

¹ Archivo digital "31IncidenteNulidad".

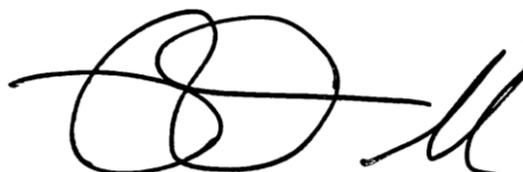
² Archivo digital "29AutoNiegaPruebas".

³ Archivo digital "33SolicitudAclaraciónFallo".

⁴ Archivo digital "30SentenciaAnticipada".

ello, pues, para tal menester contaba con el recurso de apelación que, a todas luces, no ejerció oportunamente.

Notifíquese,



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

5

⁵ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **090c2c49ff9d0fcd4a3f4baf3c827a7f7a79546956762d6f274b30191d41fa87**

Documento generado en 27/10/2022 03:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>